

CH-00455-C-2025

Choele Choel, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**OVIEDO DIEGO Y OTRA C/ IPROSS S/ AMPARO**", EXPTE. Nº CH-00455-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 28/11/2025 adjuntan documental y se presentan vía correo electrónico Gabriela Salerno y Diego Oviedo, en representación de su hija Pilar Oviedo Salerno interponiendo Recurso de Amparo contra Ipross.

- En fecha 28/11/25 se tiene por presentados, en representación de su hija Oviedo Salerno Pilar, y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social I.Pro.S.S. Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasen las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Requírase a Ipross un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces. Se vincula a la Dra. Fiorella Romina Gaffoglio.

- En fecha 01/12/2025 se presenta la Doctora Fiorella Romina Gaffoglio, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces de la II

Circunscripción Judicial con sede en Choele Choel.

- En fecha 02/12/2025 se tiene por contestada vista. Se tiene presente y se hace saber.

Se requiere a la defensa técnica acompañe constancia de DNI del Sr. Diego Oviedo y de la Sra. Gabriela Salerno, a fin de proceder a su vinculación en el Sistema informático

- En fecha 05/12/2025 se agrega y se tiene presente constancias de DNI acompañadas. Se vincula a los representantes de la niña O.S.P. al Sistema de gestión judicial Puma, por así corresponder.

- En fecha 05/12/2025 se presenta la Doctora Noelia Belen Miran, en su carácter de Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S), a efectos de contestar en legal tiempo y forma la demanda de amparo promovida por el Sr. Diego Oviedo a fines de negar que exista una negativa de prestación en el caso de la afiliada Pilar Oviedo Salerno (DNI 48.908.663, N° Afiliado 03-30967635/10).

- En fecha 07/12/2025 adjunta documental y se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de Apoderada de la Provincia de Río Negro.

Refiere que el Sr. Fiscal de Estado le ha conferido Poder General para representar a la Provincia de Río Negro en todo asunto judicial en que la misma sea parte, como así también a sus entes autárquicos.

Solicita se la tenga por presentada y se la vincule al expediente en el sistema Puma.

- En fecha 10/12/25 se tiene por presentada, en carácter de asesora legal de Ipross. Se vincula al sistema de gestión judicial Puma por así corresponder.

Se tiene presente lo informado. Se da traslado a la amparista en término de ley. A lo solicitado, se tiene presente para su oportunidad.

Se tiene por presentada, en carácter de apoderada de Fiscalía de Estado. Se vincula al sistema de gestión judicial Puma, por así corresponder.

- En fecha 12/12/25 se presenta el amparista Diego Anibal Oviedo, por derecho propio junto al patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo Grill contestando el traslado conferido en función del Informe del Ipross.

- En fecha 15/12/25 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver en definitiva respecto de la procedencia de la presente acción de amparo interpuesta por la Señora Gabriela Salerno y el Señor Diego Oviedo, en representación de su hija Pilar Oviedo Salerno contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross - por medio de la cual solicitan se garantice la compra de materiales que el médico tratante solicitara para la realización de intervención quirúrgica.

Refieren que el padecimiento de su hija comienza el año pasado en el mes de Diciembre, con una dolencia en la ingle que le dejaba imposibilitada la pierna izquierda para caminar. Que comenzaron con las primeras consultas con el doctor Miguez, quien les indicó la realización de una placa y resonancia.

Que el resultado de las mismas fue "Fractura en el acetábulo izquierdo". Indicando el uso de muletas, calmante para el dolor, calcio para fortalecer la fractura y la realización de interconsulta con el doctor Labat en la localidad de General Roca.

Continúan diciendo que realizaron dicha consulta en el mes de Abril, el cual consideraba una nueva resonancia con un resonador de mayor complejidad en Roca. Que los resultados arrojaron el mismo diagnostico "fractura de cadera en el acetábulo izquierdo".

Entonces el doctor Labat considero que pasado tantos meses la fractura se sellaría sola e indicó vida normal pero sin actividades de impacto.

Que como el cuadro de su hija no tenia mejorías, vuelven a consulta con Miguez, el cual decide realizar una nueva resonancia. Al momento de asistir al turno para ver los resultados, el doctor les manifiesta que el cuadro se había complicado y que en las imágenes se visualizaba un tumor, que él ya se había comunicado con el doctor Labat y que en conjunto se comunicaron con el doctor Farfali del Hospital Italiano, quien es medico ortopedia oncológico, para comentarle el cuadro que presentaba su hija.

Que el profesional les manifiesta que ya no podía hacer nada y que requería un especialista y un centro de mayor complejidad. Que ese mismo día tuvieron video llamada con el Doctor Farfali, y en dicho llamado coordinaron un turno para la realización de una biopsia por imagen aspiración con aguja guiada. Que entonces, viajaron a Bs.As. para la realización de dicha biopsia el día 26/06/25.

Cuando tuvieron los resultados se volvió a realizar video llamada con el doctor Farfali el cual les manifiesta que la misma había sido insatisfactoria para el diagnóstico, lo cual significaba que continuaban sin tener un diagnóstico concreto en relación al cuadro de su hija. Solicitando que en el mes de Septiembre se realice un control con una nueva resonancia en la ciudad de Bahía Blanca.

Entonces, en dicho mes se realizó el estudio y se le envió al doctor Farfali los resultados, y en video llamada les describe que el cuadro de Pilar no se había revertido y que el siguiente paso sería una cirugía para poder determinar el diagnóstico.

Que al consultar con Ipross les informaron que no tenían cobertura con dicho hospital pero que si tendrían en el Sanatorio Guemes, a lo cual accedieron ya que los costos eran muy elevados para poder cubrirla de manera particular (10 millones por día de internación) alrededor de 30 millones.

Que en fecha 09/10/25 el IPROSS les informa que tienen que presentarse en el Sanatorio Guemes a la consulta con el doctor Renzo Leo Chiaramonte Calzadilla el día 13/10/25.

Refieren que ello implicaba no solo el cambio de profesional, sino también, el tener que pasar por nuevos estudios, relatar todo el recorrido que venían teniendo con Pilar desde hace tantos meses.

En dicha interconsulta el medico Chiaramonte observó todas las imágenes e informes de lo que tenían hasta el momento, les explicó en consultorio que coincidía con el procedimiento que iba a realizar Farfali y volvieron a Río Colorado con las indicaciones para realizar el prequirúrgico (análisis y electro) y con la planilla de materiales para la cirugía, la cual llevaron personalmente al Ipross.

La primer fecha programada para la cirugía fue el día 30/10/25, la cual llegado el momento fue suspendida por la falta de materiales, reprogramada para el día 13/11/25, la cual también tuvo que ser reprogramada por la falta de materiales, debido a que los

proveedores no cotizaban para el IPROSS, solo una cotizo dichos materiales (SUSTITUTO OSEO EN PASTA, CEMENTO OSEO VT? Y TORNILLOS CANULADOS EN DISTINTAS LONGITUDES Y DIAMETROS HASTA 16MM) y les enviaron dicho presupuesto con un valor de \$ 7.700.000.

Desde dicho momento comenzó el desgaste, la angustia, y la pelea de todos los días para que ese presupuesto sea aprobado y se garantice la compra. Dicha cirugía fue nuevamente reprogramada para el 04/12/25 como última fecha del año.

No solo la comunicación fue con la delegación local, sino también con la delegación de la ciudad de BS.AS. quienes no solo no contestan el teléfono del área de suministros, sino que se escudan con que se comuniquen con su delegación.

Que el día 27/11 fueron convocados por el IPROSS donde les comentan que dicho presupuesto fue rechazado por el doctor Chiaramonti, refiriendo que las marcas de dichos insumos no son con los que el trabaja. Ante esto el Ipross propone derivar la cirugía a la localidad de Viedma ya que habría un doctor que podría realizar con dichos insumos la cirugía, lo que resulta llamativo que dicho doctor no es prestador de Ipross.

Consideran que se encuentran en una situación de manoseo y falta de respeto, ya que se habían agotado todas las instancias en Río Negro y es por eso que en la derivación tanto el doctor Miguelez junto con el doctor Labat consideran un centro de mayor complejidad y un especialista específico para dicho trauma.

Hoy se encuentran próximos a la última fecha de cirugía programada, y exigen y recurren a este medio para que se le pueda garantizar a su hija la compra de los materiales que el medico Chiaramonti solicito para que pueda ser operada y no se dilate más.

Refiere que es angustiante, desesperante ante tantos meses la situación en la que se encuentran, su hija hace meses que se encuentra imposibilitada de tener una vida normal por lo que exigen que el Ipross garantice el derecho a la salud y esto se solucione.

II.- Así las cosas, despachado el inicio del presente trámite, en forma preliminar se designó Defensor Oficial para que asuma la Defensa Técnica del Amparista, recayendo tal cometido en cabeza del Doctor Gerardo Grill; quien se presenta en fecha 12/12/25 conjuntamente con el Sr. Oviedo.

En tal oportunidad el Señor Diergo Aníbal Oviedo refiere que con el devenir del proceso de amparo Ipross cambió su postura original de no aceptar al Hospital Italiano al que habían recurrido en forma privada, al fin después de varias idas y vueltas aceptar que su hija sea tratada e intervenida en el Hospital Italiano mediante la intervención del Dr. Farfalle Especialista en oncología en huesos.

Que al tomar conocimiento de que el Hospital Italiano les daría la cobertura, se pusieron en contacto con el citado profesional, quien ya les requirió estudios específicos que le fueron enviados y si bien aún no tienen una fecha exacta de la Intervención quirúrgica que va a tener su hija, sería en la primera semana de Enero 2026, al momento que se concrete el acto quirúrgico señalado y que fuera motivo del amparo que S.S. ventila lo informaremos en autos.-

Asimismo dada intervención a la Defensora de Menores e Incapaces de la II Circunscripción Judicial con Sede en Choele Choel, en fecha 01/12/25 se presenta la Doctora Fiorella Romina Gaffoglio, quien refiere que en el carácter arriba invocado, toma intervención en los términos del Art. 103 inc a) del CCC a raíz del inicio de la acción de amparo realizada por la progenitora de la adolescente Pilar Oviedo Salerno conforme lo normado por el Art. 101 inc. b) del CCyCN.

Toma conocimiento del contenido de los presentes, de acuerdo a lo manifestado por los amparistas, sin perjuicio de que estará al resultado de los oficios de estilo ordenados, encontrándose comprometidos el derecho a la salud y a la vida de Pilar, y a los fines de garantizar los mismos de conformidad con lo normado por el Art. 24 y sgtes. de la Convención Internacional de Derechos del Niño, y conc. de la Ley 26.061, Ley 4109, entiende deben entregarse con carácter de urgente los materiales necesarios para la cirugía programada para el día 04/12/25 (3er fecha fijada) en el Sanatorio Guemes, institución a la que el Ipross realizó la derivación.

A su turno, en fecha 05/12/25 se presenta la Doctora Noelia Belen Miran en carácter de Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross - a fin de evacuar el informe requerido y en tal oportunidad refiere que, ese Instituto ha

actuado con la máxima diligencia y en pos del resguardo del derecho a la salud de la afiliada, conforme a la normativa aplicable en la Provincia de Río Negro.

Afirma, que Ipross ha realizado todas las gestiones necesarias para asegurar la atención de Pilar Oviedo Salerno.

Resalta que los afiliados realizaron consultas de forma particular y sin autorización previa de este Instituto de Salud en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Posteriormente, al consultar la cobertura de la cirugía, IPROSS informó que no tenía convenio con dicho Hospital, pero sí con el Sanatorio Güemes, a lo cual los afiliados accedieron debido a los elevados costos de la atención particular.

IPROSS autorizó la prestación en el Sanatorio Güemes, e informó a los afiliados el turno para la consulta con el especialista designado por el centro, para el día 13/10/25.

Acto seguido, una vez que el médico tratante prescribió el procedimiento y los materiales quirúrgicos, la afiliada los presentó ante este Instituto en fecha 16/10/2025. Es así que se inicio, con carácter urgente, el Expediente de Compra N°: 011957-D-2025 en la misma fecha. Destaca que, previamente, la Sra. Gabriela Salerno (madre de la afiliada) firmó un compromiso de pago, garantizando el conocimiento libre e informado de las condiciones administrativas del proceso de adquisición (copia que se adjunta).

Considera que las demoras en la cirugía programada no han sido resultado de una inacción de IPROSS, sino de circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad del Instituto, y de la ineludible obligación de cumplir con los principios rectores de la contratación pública provincial. Efectivamente, dado el breve plazo previsto para la primera fecha de

cirugía (26/10/25) y, a pesar de la celeridad administrativa, la falta de presentación de ofertas para los materiales requeridos impidió su adquisición oportuna conforme al circuito legal, por lo que se suspendió la operación.

Que, posteriormente, tras la reprogramación, el galeno amplió el pedido de materiales originarios. Así el 28/10/2025 presentan la nueva prescripción de insumos, creándose un nuevo expediente administrativo (Expte. N° 012109-D - 2025); el Instituto logró obtener un proveedor. Sin embargo, la gestión se vio interrumpida por una objeción del galeno, quien rechazó el presupuesto alegando que las marcas ofrecidas no eran con las que él trabajaba. En este sentido, es crucial informar a V.S. que IPROSS no puede contravenir la normativa provincial adquiriendo insumos por una marca específica, ya que el Decreto N.º 200/24 (Art. 8º) exige adquirir bienes por características técnico médicas objetivas, y no por una preferencia comercial, para garantizar la transparencia, publicidad y la defensa de la hacienda pública.

Afirma, que la exigencia de una marca específica por parte de médico imposibilitó continuar con el circuito administrativo legal y emitir la orden de compra. En vista de esta imposibilidad de avanzar con la compra de materiales requeridos y, con el firme propósito de resguardar de forma inmediata la salud de la afiliada, IPROSS tomó la decisión proactiva de autorizar la derivación el día 02/12/2025 al Hospital Italiano de Buenos Aires, atento a que en la actualidad cuenta con convenio vigente.

Finalmente, esta resolución pone fin a la dificultad generada y asegura la continuidad de la atención médica en un centro de alta complejidad. De hecho, se hace saber que, según lo comunicado por la Delegación Local, los afiliados el día de ayer tuvieron una consulta virtual con dicho centro.

Acompaña constancias de los expedientes de compra, autorización de

derivación al Hospital Italiano de Buenos Aires y nota de la Delegación Local.

Concluye diciendo que no obra parte de este Instituto negativa, rechazo ni demora ilegal ni arbitraria (en los términos del artículo 14° LEY N° 5776). Contrario a ello, IPROSS ha demostrado haber cumplido cabalmente con su obligación de brindar cobertura conforme a la normativa aplicable (Ley K N.º 2753, Decreto N° 200/2024) y garantizar el derecho a la salud de la afiliada Pilar Oviedo Salerno. Y solicita, que tenga por evacuado el informe requerido y oportunamente, se rechace el amparo por carecer de los presupuestos para la apertura de esta excepcional y restringida acción, con costas al amparista.

Por último, en fecha 07/12/2025 se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre en carácter de Letrada Apoderada de la Provincia de Río Negro, solicitando se la tenga por presentada y se la vincule al sistema Puma por así corresponder.

III.- Entonces, adentrándome al análisis de las probanzas producidas en autos, para resolver en las presentes actuaciones y habiendo garantizado el derecho de defensa en juicio de los amparistas, dada debida intervención a la Defensora de Menores e Incapaces y de la requerida; debo tener presente cuestiones fundamentales.

La acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que, adelanto, de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos.

Regulado en el Art. 43 de la Constitucional Nacional, que prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio

judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el Art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.

Por otro lado, cabe recordar que la tarea aquí llevada a cabo no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de admisibilidad del presente amparo como vía extraordinaria, sino además confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas por los amparistas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares, en cuanto sea posible y en el ejercicio de competencia del Tribunal, buscar la verdad de lo acontecido.

IV.- Ahora bien, evaluando las constancias de autos, se encuentra acreditado - con la documental adjunta por los amparistas y por no mediar desconocimiento - que Pilar Oviedo Salerno, identificada con DNI N° 48.908.663, de 17 años de edad, es Afiliada de Ipross N° 03-30967635/10 y que a partir del mes de diciembre de 2024 comenzaron a realizarles estudios, consistentes en Resonancias Magnéticas de ambas caderas en el Centro Teslasa - De Diagnóstico por Imágenes - en fechas 12/12/24, 31/01/25 y 13/6/202; Tomografías computadas en fecha 10/02/25; Radiografías en fecha 10/06/25 a fin de poder establecer el Diagnóstico Médico.

Ahora bien, con respecto a las atenciones médicas recibidas por la adolescente por los distintos profesionales que intervinieran - a raíz de las dolencias en la ingle que refirieran los amparistas padecía su hija y que le dejaba imposibilitada la pierna izquierda para caminar- , ya sea primigeniamente por parte del Dr. Miguelez en Río Colorado y luego por el Dr. Labat en General Roca no existen en autos constancias documentadas aportadas por los amparistas.

Tampoco se acompañaron constancias documentadas de que tales galenos indicaran la existencia de Fractura en el Acetábulo Izquierdo y que ante la falta de mejorías y el transcurso del tiempo derivaran el caso a un centro de mayor complejidad y que se hubieran comunicado, en tal sentido con el Dr. Farfali del Hospital Italiano, de Buenos Aires.

Sin embargo, en oportunidad de evacuar el informe requerido por Ipross, la Dra. Miran, en carácter de Asesora Legal, reconoce la realización por parte de los amparistas de las consultas en el Hospital Italiano de Buenos Aires, aunque de manera particular; con lo cual he de presumir que efectivamente se realizaron todas las consultas previas a los Dres. Miguelez y Labat en el sentido referenciado en el escrito de inicio.

Que ante la imposibilidad por parte del Dr. Farfali de establecer el diagnóstico de Pilar, ello luego de la realización de los estudios antes mencionados, y de una biopsia por imagen aspiración con aguja guiada es que indica la necesidad de realizar una cirugía para poder determinar el mismo.

Es así, que requerida que fue la cobertura a la obra social, ante la falta de convenio con el Hospital Italiano se autorizó la derivación pero al Sanatorio Guemes, de la Ciudad de Buenos Aires, siendo a la postre asistida la joven por el Dr. Chiaramonti quien coincidiera con el galeno que lo precediera, en la necesidad de realizar cirugía a los fines de establecer diagnóstico. En tal sentido se encuentra acreditado que solicitados los materiales requeridos, a saber dos dosis de cemento quirúrgico y dos dosis de sustituto óseo en pasta, mediante la presentación del formulario correspondiente en fecha 16/10/25; se dio inicio en esa misma fecha al Expte Administrativo N° - 2025-01115991-GDERNE-DPM IPROSS para la compra del material quirúrgico ante la inmediatez de la fecha asignada - 26/10/25.

Corresponde mencionar que la cirugía programada para tal fecha se vió frustrada por no haber finalizado el proceso de adquisición de los materiales, entiendo ello por el escaso margen temporal dado a la Obra Social para realizar la gestión administrativa, tomando en cuenta la fecha en la que el médico hizo el pedido y la fecha de cirugía. Seguidamente la segunda fecha también se vió frustrada, esta vez porque el Dr. Chiaramonti no aceptó el material de cirugía provisto.

Luego, por no haber discrepancia entre las partes en torno a ello se encuentra acreditada la derivación al Hospital Italiano, esta vez por haber sido autorizado por la

requerida por encontrarse dentro del Convenio. Y en este estado de cosas, la joven Pilar se encuentra a la espera de la fijación de fecha cirugía la cual muy presumiblemente y conforme lo informado se llevará adelante en el mes de enero de 2026.

Entonces, como ya dijera precedentemente, el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Entiendo que de las constancias de autos, las que fueran reseñadas en forma minuciosa no surge de manera manifiesta un comportamiento ilegítimo o arbitrario por parte del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S), toda vez que no se evidencia una negativa de cobertura, ni se configura una restricción manifiesta al goce del derecho a la salud, ni ilegalidad palmaria que autoricen la procedencia de esta vía, por lo que considero que la acción interpuesta no puede prosperar.

Véase, que al respecto ha tenido intervención activa en autos la Asesora legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S), Dra. Noelia Belen Miran quien a lo largo del derrotero dió cuenta e informó respecto al trámite administrativo iniciado en pos de lograr la provisión de los materiales necesarios para la realización de la cirugía.

Es por ello, que al no advertirse un accionar arbitrario o ilegítimo por parte del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S); ni haberse demostrado un daño concreto y grave ocasionado a la amparista corresponde, como ya dijera, rechazar la presente Acción de Amparo.

Sin embargo; ante la necesidad de establecer un diagnóstico que permita - a más de un año o- a Pilar realizar de corresponder el pertinente tratamiento, y encontrándose la amparista en expectativa en cuanto a la fecha probable de cirugía, la que se indica para los primeros días del mes de enero próximo; **encomiendo a la requerida, amén del modo en que aquí se resuelve que arbitre con premura todos los medios necesarios para la puesta a disposición de los materiales quirúrgicos al médico tratante previo a la fecha que se establezca a tal fin, a los efectos de no frustrar la misma.**

Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO: I.- Rechazar la Acción de Amparo iniciada por Gabriela Salerno y Diego Oviedo, en representación de su hija Pilar Oviedo Salerno contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S), por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso.

II.- Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

III.- Ordenar el archivo de estas actuaciones una vez firme y/o consentida la presente.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en la Ac. 08/2025, Decreto 552-24 y art. 120 y 138 del CPCyC, en cuanto sea pertinente.

nc

Natalia Costanzo

Jueza